



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 720/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo recabada por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 14 de noviembre de 2008, sobre 11:20 horas, cuando transitaba la reclamante por la calle Santa Cruz de La Palma, quién sufrió una caída a causa de los desniveles que había en la acera, así como por lo resbaladizo de su firme.

La caída le produjo a la interesada una fractura cerrada del extremo proximal de la tibia con el peroné, estando cuatro días hospitalizada, reclamando una

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

indemnización comprensiva de los mismos, y la totalidad de los días que permaneció de baja.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En lo referente a la tramitación del procedimiento, éste se inició el día 3 de diciembre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, verificándose la instrucción de forma correcta, ya que consta haberse practicado la totalidad de los trámites establecidos por la normativa de aplicación.

El 25 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo para dictar resolución.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho, afirmando Instructor que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

8. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo ha resultado acreditada por lo expuesto en el informe elaborado por la Policía Local, cuyos agentes, le auxiliaron de inmediato, lo que se confirma por el informe del Servicio Canario de Urgencias.

Además, consta en el informe del Servicio la realidad del daño y las deficiencias que lo motivaron, que posteriormente fueron solventadas, habiéndose acreditado la lesión sufrida por la interesada y su alcance a través de la documentación presentada.

9. En cuanto al funcionamiento del Servicio, este ha sido deficiente, ya que no sólo la calzada y sus aceras han de reunir las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, sino que se han de revisar y corregir aquellos elementos de las mismas que puedan ser causa de la producción de daños a los particulares.

Ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, puesto que la peligrosidad del obstáculo implicaba la dificultad para cualquiera de evitar las caídas.

10. A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda los cuatros días de hospitalización y los días que estuvo de baja, constando en los informes médicos aportados por ella que se le dio de alta el 16 de febrero de 2009.

La cuantía de la indemnización se ha de actualizar de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de que procede actualizar el importe de la indemnización, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.